



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR
NULIDAD N.º 73
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN
SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 25/05/2021 16:13:08 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 5/06/2021 14:48:08 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PACHECO
HUANCAS IRIS ESTELA /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 07/06/2021 21:32:14 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2021 13:02:23 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 16/06/2021 12:34:39 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CHAVEZ VERAMENDI
Diny Yuranieva FAU 20159981216
soft
Fecha: 21/07/2021 16:57:11 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LA PRUEBA SUFICIENTE RELACIONADA CON LA SITUACIÓN DE FLAGRANCIA DELICTIVA SUSTENTA LA SENTENCIA CONDENATORIA

La prueba actuada a lo largo del presente proceso penal es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al acusado; por lo que la sentencia impugnada fue emitida conforme a ley.

El haber sido intervenido minutos después de los hechos, luego de una persecución, inexorablemente vinculado con un arma de fuego y uno de los vehículos materia de los latrocinios, constituye una situación de flagrancia delictiva en la que se configura la inmediatez temporal y personal, exigidas constitucionalmente.

Lima, trece de mayo de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad¹

interpuesto por la defensa del sentenciado Luis Antonio Peralta del Carpio, contra la sentencia del diez de diciembre de dos mil dieciocho², en el extremo que lo condenó como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Yuri Mauricio Ochoa Lind y Rosa Yanixa Honor Carbonel, impuso ocho años de privación de libertad y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de cada uno de los agraviados, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el juez supremo **GUERRERO LÓPEZ**.

CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Primero. El recurrente solicitó se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos formulados en su contra, sobre la base de los siguientes fundamentos:

1.1. Se produjo una indebida motivación, toda vez que el Colegiado Superior no especificó en qué hecho intervino (hay dos imputaciones en la teoría fiscal), resultando imposible que haya participado en ambos, tanto más, que en el considerando primero se dijo que dos despojaron del

¹ Cfr. folios 928 a 935.

² Cfr. folios 911 a 920.

vehículo a un agraviado y "otros dos" al otro agraviado, sin embargo, se le condenó por los dos agraviados; además la agraviada Honor Carbonel dio características físicas de quien la asaltó, que no coinciden con las del recurrente.

1.2. Se afecta la garantía de la presunción de inocencia, reconocida en el artículo II, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, que reconoce que toda persona es considerada inocente mientras no se demuestre lo contrario y que en caso de duda debe resolverse a favor del imputado.

1.3. En el considerando octavo se dijo que se acreditó la responsabilidad del recurrente con: **a)** atestado policial; **b)** denuncias policiales de los agraviados; **c)** la intervención del recurrente en flagrancia delictiva, cuando se daba a la fuga en el auto de Honor Carbonel; **d)** se produjo la captura luego de que pretendiera huir dejando abandonado el auto y tratando de deshacerse del arma que llevaba consigo; **e)** el haber guardado silencio a escala preliminar y de instrucción, sin que colabore con los hechos; **f)** en este acápite no se hace mención a ningún medio de prueba y solo se llega a una conclusión; **g)** solo se cita las declaraciones de los agraviados, quienes no reconocen al recurrente, sin embargo se dijo que se le intervino en flagrancia y eso acredita la responsabilidad; **h)** en este punto sostiene que las diligencias preliminares conservan su valor, sin señalarse cuál acredita la responsabilidad; **i)** las actas elaboradas por los efectivos policiales sobre el hallazgo de arma de fuego y restos de disparo no acreditan que intervino en los hechos, pues no se le encontró con el arma de fuego ni tampoco restos de disparo; **j)** se dijo que el resultado de restos de disparo no es relevante dado que los agraviados dijeron que no se usó el arma; **k)** que haya guardado silencio en nada enerva su responsabilidad.

1.4. Conforme a lo detallado no existe medio de prueba que acredite su intervención en los hechos, además que el recurrente no fue intervenido en persecución, tal como señaló el efectivo policial José Roberto

Espinoza Milla, quien refirió que cuando llegó al lugar de los hechos encontró al patrullero de la Comisaría de Barranco con un auto rojo abandonado, es decir el recurrente no se encontraba conduciéndolo, lo que corroboraron los efectivos policiales Benedicto Valverde Reynaga, Miguel Ángel Cama Bustamante y Walter Mamani Conde, por tanto, no fue intervenido en flagrancia, sino en casa de Layche Luyo, habiendo sido dicho vehículo abandonado por el conocido como "Saul o Charapa", quien llamó al recurrente para que lo guarde, observando que se fue en una camioneta color ploma que era conducido por un moreno, que coincide con la descripción de la agraviada.

1.5. El que haya guardado silencio es un derecho, además declaró preliminarmente, en instrucción y hasta dos veces en juicios quebrados.

1.6. Finalmente, ninguno de los agraviados ha sindicado al recurrente en juicio, y la descripción dada por la agraviada no coincide con sus características personales.

II. HECHOS

Segundo. Según los términos de la acusación fiscal³ se atribuye a Ricardo Omar Layche Luyo y **Luis Antonio Peralta del Carpio**, que el cuatro de marzo de dos mil doce, a horas una y cuatro de la madrugada, aproximadamente, los encausados en compañía de otros dos sujetos desconocidos, premunidos de armas de fuego y a bordo de un vehículo de marca Kia, color plomo plata, en concierto de voluntades, descendieron del mismo y sorprendieron a la agraviada Honor Carbonel en el frontis de su domicilio en la calle Independencia N.º 790 del distrito de Miraflores, cuando se disponía a guardar su vehículo marca Suzuki modelo Gran Nómade, color rojo del año 2009, con placa de rodaje LGT-990, en el que fue encañonada con un arma de fuego por uno de los sujetos que la amenazó, y luego de hacer que retroceda tras forcejear con ella, subió al vehículo con sus acompañantes para luego llevarse la camioneta; por otro lado, y en simultáneo, otros dos

³ Cfr. folios 226 a 228.

varones apuntaron con una arma de fuego al agraviado Yuri Ochoa, obligándolo a descender del vehículo marca Toyota, modelo Rav 4, color rojo del año 2002 de placa de rodaje RQG-150, al que abordaron dándose a la fuga, siendo perseguidos por personal del serenazgo y PNP, quienes tras la persecución, lograron capturar a Peralta del Carpio, quien huía por los techos de las casas vecinas y a Layche Luyo, oculto en el inmueble ubicado en calle Catalino Miranda N.º 178, en Barranco, donde igualmente se encontró un arma de fuego marca Bersa calibre 9 milímetros con 6 cartuchos.

III. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

Control Formal

Tercero. La decisión cuestionada fue leída en audiencia pública del diez de diciembre de dos mil dieciocho⁴, interponiendo recurso en dicha diligencia y fundamentándolo el veintiséis del mismo mes y año, dentro de los diez días establecidos por el numeral 5, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales, por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Análisis de fondo

Cuarto. Es pertinente establecer que este Supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1, del artículo 300, del Código de Procedimientos Penales⁵ (principio conocido como *tantum appellatum quantum devolutum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la competencia del órgano de revisión, que se encuentra delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

⁴ Cfr. folios 921 y 922v.

⁵ **Artículo 300. Ámbito del recurso de nulidad**

“1. Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
[...].”

Quinto. La defensa del encausado propone como agravio fundamental la afectación a la garantía de la motivación de resoluciones judiciales, cuestionando el conjunto probatorio y el razonamiento efectuado por el Colegiado Superior, esencialmente porque no se precisó en cuál de los asaltos intervino y que no fue intervenido en flagrancia delictiva, ya que no estaba en posesión del vehículo.

Sexto. En cuanto al agravio sostenido, que no se estableció en cuál de los asaltos intervino, al indicar que en la sentencia se dice que dos personas despojaron del vehículo al agraviado Yuri Mauricio Ochoa Lind y otras dos personas a la agraviada Rosa Yanixa Honor Carbonel; cabe señalar sobre este punto, que con claridad en la acusación fiscal (*ut supra*), se detalla que los hechos delictivos fueron cometidos por un conjunto de personas que iban en un vehículo gris marca Kia, de la cual descendieron cuatro varones, en claro reparto de roles para despojar a cada uno de los agraviados de sus camionetas.

Ahora, es posible que la defensa no tenga claro el panorama como se suscitó el hecho delictivo, al señalar que se trataron de dos hechos independientes que no deben ser imputados solo al recurrente. Para tal efecto y el adecuado esclarecimiento, es pertinente citar lo dicho por los agraviados a escala preliminar, instrucción y juicio oral (folios 25 a 27, 28 a 29, 113 a 117 y 660 a 664v):

“MANIFESTACIÓN DE ROSA YANIXA HONOR CARBONEL (38)

[...]

04. PREGUNTADO DIGA: Narre la forma y circunstancias de cómo Ud., fue víctima de robo agravado del vehículo camioneta rural, marca Suzuki, de placa de rodaje LGT-990? Dijo:

Que, el día 04MAR12 a horas 01.04 de la madrugada en momentos cuando me disponía a guardar el vehículo a mi cochera ubicado en la **calle Independencia 790 Miraflores**, fui interceptada por una camioneta marca Kia, color plomo plata, donde descendieron cuatro delincuentes todos con armas de fuego y uno me encañona y exige y me obliga a abrir la puerta y me forcejea para yo abrir la puerta de mi vehículo, donde me bajo del mismo y este sujeto me apunta y me obliga a avanzar

unos diez pasos hacia atrás, y otros dos sujetos ingresan dentro de la cochera donde estaba otro vehículo estacionado de placa RQG-150, donde hacen bajar a su conductor también apuntándolo con el arma de fuego y luego se dan a la fuga con los dos vehículos, para mi suerte aparece personal de Serenazgo de Miraflores en motos quien al ver mi desesperación y mi señal lo siguen a ambos vehículos y estos seguramente habrán llamado a 105 de la PNP quienes con su apoyo lograron recuperar mi vehículo en la zona de Barranco, esto luego de 20 minutos aprox., de persecución. El otro vehículo no fue encontrado.

[...]

10. PREGUNTADO DIGA: Indique si la cochera donde guarda el vehículo es particular o de su propiedad? Dijo:

Que, es una cochera particular dentro de la cual es propietaria de uno de los estacionamientos.

[...]"

"MANIFESTACIÓN DE YURI MAURICIO OCHOA LIND (45)

[...]

04. PREGUNTADO DIGA: Narre la forma y circunstancias en que fue objeto de robo de su vehículo de placas de rodaje RQG-150? Dijo:

Que, el 04MAR2012 a horas 01.00 aprox., en circunstancias que **me encontraba estacionando el vehículo de mi propiedad de placas RQG-150 en la calle Independencia N° 790 Miraflores, del edificio, de pronto fui abordado por dos sujetos armados, quienes me apuntaron y me obligaron a salir del vehículo luego me sustrajeron el celular y mi billetera donde tenía mis tarjetas de crédito y plata un aprox. de S/ 1500, diciéndome C... TU MADRE SAL DE ALLÍ y luego me empujaron y sacaron el vehículo del interior de la cochera, momentos en que aprecié se daban a la fuga y aproveché para ver que le pasaba a mi compañera a quien también le robaron el vehículo de placas LGT-990, dejándonos abandonados en el lugar, momentos en que hizo su aparición una moto de serenazgo a quien le di cuenta del robo y estos procedieron a su captura, posteriormente me presenté a la comisaría de Miraflores a dar cuenta del robo.**

[...]

06. PREGUNTADO DIGA: si podría precisar qué tipo de armas eran las que vio al momento que era apuntado por los sujetos que le robaban su vehículo, así como explique si aparte de estos dos delincuentes habían otros más o vehículos que participaron en el hecho? Dijo:

Que, lo único que vi fue una pistola plateada, solo vi que estos **estaban acompañados por otro vehículo plomo**, pero no pude observar más."

"DECLARACIÓN PREVENTIVA DE YURI MAURICIO OCHOA LIND

[...] Diga si tiene conocimiento de los hechos que se investiga, dijo: que sí.

Diga al respecto qué tiene que referir, dijo: el día de los hechos yo estaba dentro de la cochera moviendo mi vehículo, del inmueble **ubicado en Independencia 790-Miraflores, precisos momentos que fui intervenido por dos sujetos armados, entonces lo único que atiné fue bajarme del vehículo, me sustrajeron en ese momento mi billetera, mi celular, se subieron al auto y se fugaron, en la puerta estaba el vehículo que inició el asalto y estaba la otra camioneta de la señorita Yanitza, que también la estaban asaltando**, en el momento que fugan las tres camionetas apareció un sereno en moto a quien se le dio parte de los hechos y se inició la persecución, eso permitió recuperar el vehículo de la señorita mencionada en Barranco, mi camioneta fue abandonada en la madrugada por Lince y eso fue todo. [...]"

"OCTAVA SESIÓN

[...] INTERROGATORIO DEL AGRAVIADO YURI MAURICIO OCHOA LIND

[...] se invita al señor fiscal superior a interrogar al agraviado, quien lo hizo en los siguientes términos: [...] ¿Puede narrar la forma y circunstancia en que fue objeto de robo de su vehículo el día de los hechos?: Dijo: eran las once o doce de la noche aproximadamente, ya no recuerdo por el tiempo, **yo venía estacionando una camioneta RAV4 que tenía, entonces en la puerta de jirón Independencia en Miraflores, en ese momento se estacionó un vehículo plomo y me parece que bajaron cuatro personas armadas, estaban con gorros y lentes, me apuntaron, me bajaron del vehículo, me retiraron mis pertenencias personales y se llevaron la camioneta, entonces, al lado había otra camioneta, fue simultáneo, entonces al salir la segunda camioneta apareció una motocicleta de serenazgo, entonces parece que a través de la camioneta del serenazgo hicieron una persecución** y una de las camionetas la encontraron en Surquillo, entonces parece que detuvieron a los implicados en el asalto, mi camioneta la abandonaron en Lince, en la madrugada, prácticamente desmantelada [...]

Seguidamente, preguntan los jueces: **¿las cuatro personas que vio estaban armados? Dijo: Sí. ¿Los cuatro se acercaron a usted? Dijo: Dos de ellos. [...] ¿Subieron a su vehículo los cuatro sujetos o dos de ellos? Dijo: Cada uno subió a una de las camionetas y dos subieron en las camionetas que habían ido. [...]**

[...] ¿Fue en la puerta de su casa? Dijo: No, yo no vivo ahí, yo estaba estacionando en esa casa. ¿En qué parte exactamente fue? Dijo: **En Independencia 790, Miraflores** [...]"

[Resaltados agregados]

Séptimo. Tal como aparece de las transcripciones efectuadas, el asalto fue simultáneo en el mismo inmueble (edificio) ubicado en calle Independencia N.º 790 del distrito de Miraflores, en el que las víctimas estaban estacionando sus respectivos vehículos, circunstancias en las que aparecieron un grupo de varones en una camioneta ploma marca Kía, de la que bajaron y procedieron a quitarles sus vehículos a los agraviados. Así, independientemente que un grupo de ellos despoje a un agraviado, y otro grupo de ellos, a otro agraviado, con claridad se evidencia que todos tenían un plan delictivo para sustraer dichos bienes, por tanto, la responsabilidad les abarca a todos por ambas víctimas.

Octavo. Otro de los cuestionamientos que hace la defensa está referido a la flagrancia delictiva sostenida en la recurrida, la cual niega porque no se le detuvo en persecución, lo que refiere está acreditado con lo declarado por el efectivo policial José Roberto Espinoza Milla, quien habría indicado que cuando llegó al lugar de los hechos encontró al patrullero de la Comisaría de Barranco con un auto rojo abandonado, por tanto no se hallaba conduciéndolo, hecho que fue corroborado por los efectivos policiales Benedicto Valverde Reynaga, Miguel Ángel Cama Bustamante y Walter Mamani Conde.

Noveno. Sobre este agravio es pertinente citar las declaraciones efectuadas por el recurrente a escala preliminar y de instrucción (folios 16 a 21 y 130 a 132), en tanto en juicio oral decidió guardar silencio. En dichas declaraciones —que se sometieron al contradictorio en el juzgamiento— textualmente dijo:

“MANIFESTACIÓN DE LUIS ANTONIO PERALTA DEL CARPIO (18)

03. PREGUNTADO DIGA: Narre la forma y circunstancias de cómo Ud., fue intervenido por personal policial de Escuadrón de Emergencia Sur 1 Barranco el día 04MAR12 a horas de la madrugada? Dijo:

Que, el día de hoy a 01.30 aprox., de la madrugada fui intervenido por la Policía en momento cuando yo me encontraba en el Bar Carajo donde me llamó el Charapa diciéndome ven y guárdame este vehículo que era camioneta color rojo, y me entregó S/ 100.00, y se retiró luego a los 5 minutos aprox., **vi que serenazgo me cerraron y me corrí hacia una casa de la zona donde me chapó la policía.**

04. PREGUNTADO DIGA: Cómo explica Ud. que el arma de fuego fue ubicado en el interior de la casa de la calle Catalina Miranda 194, según el parte policial indica que la arrojó? Dijo:

Que, el **arma y un celular estaba en el vehículo y cuando me corrí me lo llevé y al ver una puerta abierta me meí arrojando el arma en la casa y luego al verme rodeado por la policía me subí al techo y salté a la pista donde me lesioné la pierna derecha, siendo capturado por la policía.**

05. PREGUNTADO DIGA: Indique en compañía de quien se encontraba el sujeto conocido como "Charapa"? Dijo:

Que, se encontraba acompañado de otra persona más de color Moreno quien estaba en un vehículo marca Kía de color plateado.

[...]

08. PREGUNTADO DIGA: Indique cual es la identificación del sujeto conocido como "Charapa", Dijo:

Que, lo conozco como SAÚL.

[...]"

"CONTINUACIÓN DE LA DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DEL PROCESADO LUIS ANTONIO PERALTA DEL CARPIO [...]"

[...] Diga en qué circunstancias le entrega la camioneta su amigo Saúl a su persona, dijo: me llamó cuando yo estaba en la peña con un primo mío, me dijo sal afuera que quiero conversar contigo, yo salí y me dijo te voy a dejar el carro que voy a salir con mi enamorada, fue rápido y este se subió a otro carro y se fue y al instante vino la policía y yo ya había abierto la puerta del carro y vi una pistola el mismo que estaba al lado del freno de mano, agarré el arma por temor y me fui corriendo a una casa que estaba abierta queriendo subir un techo y arrojé el arma ya que no era mía y atiné a correr y ahí la policía me detiene.

Diga atendiendo a su respuesta anterior porqué motivo abrió la puerta del carro si como refiere su amigo le dejó el carro para que lo cuide y no para que abra la puerta, dijo: fue por ver el carro y para hacer hora ya que él iba a regresar.

Diga para que cogió el arma si no era de su persona: tengo dieciocho años y nunca había visto un arma y me asusté.

Diga porqué corrió con el arma si como dice no le pertenecía, dijo: por el susto.

Diga que pretendía con arrojar el arma, dijo: era para que no me encuentren el arma en mi poder.

Diga cómo sabía su amigo Saúl de que su persona se encontraba en la peña El Carajo, dijo: porque ya me había llamado unas horas antes.

Diga que tiene que referir que su amigo Saúl tenga su número de celular y usted desconozca sus generales de ley, dijo. Porque yo lo conocía en capital sur, yo era bartender y él siempre iba y dejaba propinas.

Diga si tiene por costumbre dar su número de celular a personas desconocidas, dijo: era un mes y tanto y ya no era una persona desconocida. [...]

Diga si se ratifica en su manifestación policial que en el acto se le pone a la vista a fojas 16/21, dijo: si me ratifico. [...]"

[Resaltados agregados]

Décimo. Tal como se evidencia de dichas declaraciones, el propio recurrente es quien afirmó inicialmente que el serenazgo lo "cerró", lo que claramente indica que iba en el interior del vehículo del cual huyó al habersele cerrado en el paso. Nótese que el Parte s/n (folios 04 a 05) elaborado por el efectivo policial Sandro Vilca Samán (quien lo ratificó en juicio oral, folios 664v a 665v), relata que recibió la comunicación radial de una persecución efectuada por personal policial y serenazgo de Miraflores de una camioneta roja marca Suzuki, a la que se unió a la altura de la avenida Catalino Miranda, hallándola abandonada por parte de los delincuentes, quienes se dieron a la fuga por los domicilios colindantes, logrando ubicar a uno que huía por el techo de un inmueble.

En atención a este Parte, se deduce que la camioneta policial de Barranco llegó después del Serenazgo de Miraflores, pero que colaboró con la ubicación de los involucrados, lo que no es contrario a lo que dice el recurrente, en cuanto a que estaba en la camioneta a la que cerró serenazgo, huyendo por la zona e ingresando al domicilio del absuelto

Layche Luyo, dejando el arma de fuego en dicho lugar para luego subirse al techo y lanzarse a la pista donde se lesionó y fue capturado.

Decimoprimer. Entonces, es posible afirmar que la versión consistente en que estuvo en una peña y que un tercero conocido como "Charapa" o Saúl" lo llamó para que guarde el vehículo robado, se trata solo de un mal argumento de defensa con la finalidad de evadir su responsabilidad, si se tiene que el vehículo sustraído a la agraviada fue inmediatamente perseguido por personal de serenazgo, no existiendo un lapso de cinco minutos, como dice el recurrente, para que un tercero le entregue la camioneta y este ingrese a dicho vehículo, saque un arma de fuego y huya sin una razón genuina. Se aúna a ello, que en el acta de registro personal del recurrente (folio 32) solo se le encontró 15 monedas de un sol, 2 monedas de dos soles y 1 moneda de cinco soles, no encontrándose los supuestos cien soles que le pagaron por "guardar" el vehículo, todo lo que acredita el "indicio de mala justificación" del recurrente en relación con su coartada sobre la entrega del vehículo por el tal "Charapa" o "Saúl".

Decimosegundo. En cuanto a los efectivos policiales José Roberto Espinoza Milla (pertenecía al escuadrón de emergencia y realizó el registro personal del recurrente, folios 184 y 665v a 667), Benedicto Valverde Reynaga (perteneció al escuadrón de emergencia sur y realizó al acta de hallazgo y recojo de arma de fuego, en tanto que fue quien vio como la arrojaba el recurrente, folios 193 a 194 y 667 a 668v), Miguel Ángel Cama Bustamante (compañero de Valverde y que también suscribe el acta de hallazgo y recojo de arma de fuego, folios 195 a 196) y Walter Mamani Conde (compañero de Valverde y que también suscribe el acta de hallazgo y recojo de arma de fuego, folio 197), ellos corroboran que llegan al lugar donde estaba el vehículo y que apoyaron tanto en el registro personal y recojo de arma, por lo que sus testimonios aportan sin duda alguna sobre la contundencia de cómo se produjo la intervención del recurrente, quien huía por un techo y arroja un arma de fuego, versión que acepta el recurrente en las diligencias preliminares y en la instrucción ante el juez y con presencia de su abogado defensor, por lo que, no existen dudas de su intervención en flagrancia aunque haya decidido guardar silencio en el juzgamiento, que es su derecho

y no representa desventaja alguna en su contra, aspecto que, es necesario dejar claramente establecido.

Decimotercero. Que se trate de una flagrancia en sentido estricto, de una cuasiflagrancia o una presunción de flagrancia, en nada desvanece su responsabilidad, conforme a la valoración efectuada por el Colegiado Superior y que este Tribunal estima que cumple con la garantía de motivación de resoluciones judiciales.

En todo caso, a modo de ilustración —atendiendo a que el colegiado no realizó precisiones al respecto en la resolución recurrida— cabe acotar que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido parámetros específicos para la determinación de la flagrancia. En ese sentido, ha expresado por ejemplo en la Sentencia recaída en el Expediente N.º 06142-2006-HC/TC publicada el ocho de mayo de dos mil siete:

*[...] para declarar un delito flagrante deben concurrir dos requisitos: **a) la inmediatez temporal**, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; **b) la inmediatez personal**, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación; y, con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (FJ 4).*

Adicionalmente, el Código Procesal Penal de 2004 puede ser utilizado a través de sus principios y normas esenciales para solucionar los problemas de la justicia penal en general⁶, que en su artículo 259⁷ es aún mucho más

⁶ En efecto, en la sentencia EXP. N.º 02748-2010-PHC/TC LIMA, ALEXANDER MOSQUERA IZQUIERDO del once de agosto de dos mil diez, el Tribunal Constitucional expresó en su fundamento 10:

[...] Por otro lado, si bien el Nuevo Código Procesal Penal de 2004 aún no está vigente en todo el país no cabe duda que este cuerpo legal contiene diversos dispositivos que contribuyen al perfeccionamiento del derecho procesal peruano que se erige como el programa procesal penal de la Constitución, y que por tanto, pueden servir de parámetro interpretativo para la solución de otros casos en que sean aplicables.

⁷ **“Artículo 259. Detención Policial**

La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito. Existe flagrancia cuando:

- 1. El agente es descubierto en la realización del hecho punible.*
- 2. El agente acaba de cometer el hecho punible y es descubierto.*
- 3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado*

específico y claro en la definición de lo que se entiende por flagrancia en sentido estricto y sus variantes. En el caso concreto, se ha producido la captura en flagrancia en tanto fue perseguido y aprehendido inexorablemente vinculado a un instrumento del delito (arma de fuego) y a un efecto del mismo (el propio vehículo Suzuki rojo, materia del latrocinio), apenas a los quince minutos de producidos los hechos (según las referencias contenidas en el atestado policial, el asalto se produce aproximadamente a la una de la madrugada y la persecución e intervención se produce aproximadamente a la una y quince de la madrugada) con lo que se cumple con la inmediatez temporal y personal a que se refiere el Tribunal Constitucional, sobre la intervención en flagrancia.

Decimocuarto. Ahora, en cuanto al resultado de la pericia de restos de disparo, que diera negativo, tal aspecto no trasciende negativamente en la evaluación de la responsabilidad penal del recurrente, si se tiene en cuenta que en ningún momento los agraviados afirmaran que se haya disparado alguna de las armas, tal como lo expresó el Colegiado Superior. Tampoco se valoró de forma negativa que el recurrente haya guardado silencio en juicio, en atención a los fundamentos antes expuestos que han logrado desvanecer la presunción de inocencia.

Decimoquinto. Finalmente, en cuanto a la descripción dada por la agraviada respecto a quien la atacó (un hombre moreno), en nada influye en la responsabilidad del recurrente, si como señalaron los agraviados fue un grupo de cuatro varones los que intervinieron en un asalto doble.

Decimosexto. En atención a los fundamentos expuestos, para este Tribunal lo decidido en primera instancia se encuentra conforme al conjunto de elementos de juicio reunidos y a ley, por lo que la decisión de condena debe quedar firme.

el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.

4. El agente es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso."

DECISIÓN

Por estos fundamentos **ACORDARON:**

I. DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del diez de diciembre de dos mil dieciocho, en el extremo que condenó a Luis Antonio Peralta del Carpio como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de Yuri Mauricio Ochoa Lind y Rosa Yanixa Honor Carbonel, le impuso ocho años de privación de libertad y fijó en dos mil soles el monto que por concepto de reparación civil pagará a favor de cada uno de los agraviados, con lo demás que contiene.

II. DISPUSIERON se notifique la presente ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Bermejo Ríos y Carabajal Chávez, por licencia de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Castañeda Otsu, respectivamente.

S. S.

BROUSSET SALAS

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

BERMEJO RÍOS

CARBAJAL CHÁVEZ

GL/gc